



**Los principios *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua* en la  
jurisprudencia argentina**

**ALUMNO:** Gamboa Federico Gabriel

**LEGAJO:** VABG48492

**DNI:**37.829.412

**CARRERA:** Abogacía.

**FECHA:** 20/11/2019

**Sumario: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi. IV. El amparo ambiental colectivo V. Los principios *In Dubio Pro Natura e In Dubio Pro Agua*. VI. Postura del autor. VII. Conclusiones. VIII. Referencias**

## **I. Introducción**

El medio ambiente en su totalidad goza de gran protección legislativa, tanto en el derecho argentino como es la esfera internacional. Tal es así que la realización de cualquier obra que implique la generación de una modificación en el medio, o un potencial daño, debe necesariamente contar con la aprobación de los estudios de impacto ambiental y las audiencias públicas correspondientes.

El derecho a un medio ambiente sano es un derecho humano fundamental que tiene como destinatario y beneficiarios a las generaciones actuales y futuras, por ello, es de suma importancia adoptar medidas de prevención y precaución a la hora de autorizar emprendimientos que puedan aparejar daños al medio ambiente, teniendo en cuenta que es difícil su reparación ulterior. Aquí radica la importancia y relevancia de análisis del fallo, en pos de conciliar el derecho a un medio ambiente sano con la construcción o no de nuevos barrios.

En el caso “Majul Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo Gral. Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”, resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los actores del juicio son los ciudadanos de Gualeguaychú y el Municipio de dicha localidad dado que el riesgo de inundación que podría provocar la construcción, además de la destrucción del ecosistema, los perjudica a ambos. Formulan una acción de amparo colectivo dado que son todos los habitantes los potenciales perjudicados en el goce de un ambiente sano y equilibrado y el acceso al agua potable.

Existe, en el caso, un problema jurídico de relevancia dado que se ha puesto en juego la aplicación de normas constitucionales de protección del medio ambiente versus la validez de un acto administrativo que autoriza la construcción de un barrio en zona protegida que incumple uno de los requisitos de validez como es el informe de impacto ambiental que revele que no existe daño o potencial daño con la actividad, y el Tribunal

Superior de Justicia de Entre Ríos ha resuelto a favor de la validez del acto administrativo. Es por esta resolución que el caso llega a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asimismo, se detecta un problema jurídico axiológico dado que la autorización de la construcción de un barrio en humedales protegidos afecta el valor medio ambiente.

La nota a fallo iniciará con la reconstrucción de la premisa fáctica, la historia procesal y la descripción de la decisión del Tribunal. Seguidamente, se analizará la *ratio decidendi*, el amparo ambiental y los principios *in dubio pro naturae in dubio pro aqua*. Por último, se expondrá la postura del autor y las conclusiones.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal**

Julio José Majul, ciudadano de Gualeguaychú Provincia de Entre Ríos, interpuso acción de amparo ambiental colectivo contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa “Altos de Unzué” y la provincia de Entre Ríos, por el daño ambiental generado por obras vinculadas al proyecto inmobiliario “Amarras de Gualeguaychú” emplazado dentro del valle de inundación del Rio de Gualeguaychú. La zona fue declarada área natural protegida por la Ordenanza Yaguari Guazú y por la Ordenanza Florística del parque Unzué (nros 8914/1989 y 10.475/2000 respectivamente). El actor sostuvo que la empresa había comenzado sin las autorizaciones necesarias tareas de desmonte destruyendo montes nativos y causando daños a la flora y al ambiente.

El juez de primera instancia hizo lugar a la acción colectiva de amparo ambiental y ordenó el cese de obras. Condenó solidariamente a la firma "Altos de Unzué S.A.", a la Municipalidad de Pueblo General Belgrano y al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a recomponer el daño ambiental en el término de noventa días y designó a la Dirección de Medio Ambiente de la Ciudad de Gualeguaychú para controlar dicha tarea.

Seguidamente, el Superior Tribunal entrerriano, deja sin efecto la sentencia de primera instancia por entender que al estar pendiente de resolución un trámite administrativo iniciado por la Municipalidad de Gualeguaychú se debe continuar ese trámite.

Mediante recurso de queja llegan las actuaciones a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La misma admite el amparo en razón de que “se llevaron a cabo acciones para la construcción del barrio que dañaron al ambiente, que por su magnitud podrían ser de difícil o imposible reparación ulterior” (considerando séptimo).

En relación específica al objeto del amparo, la CSJN hace lugar al reclamo dejando sin efecto la sentencia del Superior Tribunal entrerriano, devolviendo las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento. La CSJN pone énfasis en dos principios fundamentales *In Dubio Pro Natura e In Dubio Pro Agua* que buscan proteger el medio ambiente en el mismo sentido que la acción planteada por el actor Majul y que va mas allá de la pretensión que ejerce el Municipio de Gualeguaychú en sede administrativa.

### **III. Análisis de la ratio decidendi**

En primer lugar cabe analizar tal como ha dicho la CSJN que la pretensión del actor en la acción de amparo es más amplia que lo requerido por el Municipio de Gualeguaychú, dado que además del cese de las obras, solicitó la recomposición del ambiente por lo tanto no resulta un "reclamo reflejo" como sostuvo el tribunal local. Esta denominación de reclamo reflejo viola el artículo 30 de la Ley General de Ambiente, el que establece la imposibilidad de sumar mas actores en un reclamo de daño ambiental colectivo, pero si pueden sumarse como terceros. Al darle mayor importancia al reclamo administrativo que al amparo colectivo, el Superior Tribunal entrerriano afectó la tutela judicial efectiva (considerando octavo).

En segundo lugar, fundamenta la CSJN su decisión en la violación de los artículos 11 y 12 de la Ley 25675 y artículos 2 y 21 del decreto provincial 4977/2009 -conforme art. 84 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, los que prohíben realizar obras que generan impacto ambiental, con autorización estatal condicionada por observaciones en los informes.

Luego, la CSJN analiza la legislación protectora de humedales de la provincia de Entre Ríos y aclara que el proyecto de construcción se ubica sobre “Área Natural Protegida”.

Resulta relevante citar parte del considerando decimotercero que expresa que: "...al tratarse de la protección de una cuenca hídrica y, en especial, de un humedal, se debe valorar la aplicación del principio precautorio (art. 40 de la ley 25.675). Asimismo, los jueces deben considerar el principio in dubio pro natura que establece que "en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios\_ derivados de los mismos" (Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza -UICN-, Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, reunido en la Ciudad de Río de Janeiro en abril de 2016)".

Por último, expresa la CSJN que el artículo 32 de la Ley 25675 establece el acceso a la justicia sin restricciones para los casos vinculados al medio ambiente.

#### **IV. El amparo ambiental colectivo**

El amparo es una acción judicial que se encuentra prevista en la Constitución Nacional argentina, en el artículo 43.

Salmieri Delgue explica que mediante "la acción de amparo se tratan de proteger los derechos y garantías vulnerados reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados y las leyes ante una acción u omisión incurrida por las autoridades (o particulares) que sean actuales o inminentes y claramente manifiestas..." (2015, p. 10).

Es decir que, la vulneración de derechos vinculados al ambiente se pueden canalizar por esta vía, cuando no exista otra más idónea. En el caso analizado se presenta la problemática del reclamo administrativo realizado y no resuelto, que debe ser suspendido por la necesidad de la inmediatez en la resolución del problema.

Pues bien, en relación al amparo colectivo, Pinacchio (2017) expresa que "se defienden intereses difusos, puesto que no pertenecen a un sujeto determinado; sino que están diseminados entre los integrantes de una o varias comunidades". Es por eso que la acción interpuesta en este caso es correcta, debido a que si bien la demanda es iniciada por sujetos determinados (los actores), el resultado beneficioso será para toda la comunidad.

Por último, es conveniente acompañar una definición de intereses difusos. Lambois y Santi (1992, p. 1)) entienden que “Los Intereses difusos son aquéllos que, aunque no afecten a toda la comunidad, sí afectan a ciertos sectores. Estos se hallan integrados por sujetos en idéntica situación respecto de un bien que desean preservar contra algo que puede dañarlo”.

En el caso bajo análisis no existen dudas que la acción de amparo colectivo enablada por el grupo de vecinos de la localidad de Gualguaychu y la municipalidad resulta la adecuada para reclamar el cese de la actividad de construcción que afecta el medio ambiente, dado que el pedido se encuentra resguardado por la Constitución Nacional argentina. Esa obra afecta un área natural protegida, la que se define como “un territorio de características naturales o seminaturales, comprendido dentro de ciertos límites bien definidos, que es sometido a un manejo de sus recursos para lograr objetivos establecidos. Un área natural protegida puede pertenecer a la nación o a un organismo público provincial, pero también puede ser de propiedad privada, y ser manejada de acuerdo con normas fijadas por autoridades estatales”<sup>1</sup>. Esas áreas protegidas buscan proteger los ecosistemas, la biodiversidad, especies, paisajes.

#### V. Los principios *In Dubio Pro Natura e In Dubio Pro Agua*

Previamente a analizar el concepto de estos dos principios, resulta conveniente entender cuál es la finalidad de los principios jurídicos en una rama del derecho.

Botassi (2004) explica que “Los principios poseen una utilidad de tipo funcional: proveen soluciones para la redacción de las futuras normas positivas, colaboran con su interpretación y, en caso de ausencia de disposiciones concretas, actúan como fuente de derecho” (pág. 99). En este caso resulta interesante la función vinculada a la redacción de normas positivas, dado que allí se encuentra anclado el conflicto: la autorización de una explotación desconociendo el potencial daño a la naturaleza, y como agravante la continuación de las obras a pesar del daño que ya se está provocando.

---

<sup>1</sup>Recuperado de [https://cdn.educ.ar/dinamico/UnidadHtml\\_get\\_4feeb7f1-7a07-11e1-816c-ed15e3c494af/index.html](https://cdn.educ.ar/dinamico/UnidadHtml_get_4feeb7f1-7a07-11e1-816c-ed15e3c494af/index.html) en fecha 19 de noviembre de 2019

Olivares y Lucero (2018, s/d) expresan que el principio *in dubio pro natura* “es un estándar de comportamiento para todas las personas -en general-, y los órganos del Estado -en particular-, que ante la posibilidad de elegir entre varias medidas, acciones o soluciones posibles, en un caso concreto, deben optar por aquella que tenga un menor impacto en el medio ambiente”.

En el año 2018 se presentó en Brasil la “Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica” y allí se formuló el principio *in dubio pro aqua*. Dicho principio expresa que “en congruencia con el principio *In dubio pro natura*, en caso de incertidumbre, las controversias ambientales e hídricas ante las cortes deberán resolverse, y las leyes aplicables interpretarse, de la manera en la cual sea más probable proteger y conservar los recursos hídricos y los ecosistemas relacionados”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se ha expresado en relación a la protección del agua en el antecedente “La Pampa c/Mendoza”<sup>2</sup> cuando ha dicho que “El derecho de acceso al agua potable (en la especie a un caudal de agua para la sustentabilidad del sistema) incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, razón por la cual debe ser tutelado por los jueces y -en particular- en el campo de los derechos de incidencia colectiva, por lo que es fundamental la protección del agua para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad regenerativa y de resiliencia”. Aquí se destaca la importancia de la preservación del agua para el cuidado de la vida de todas las especies que se pueden ver afectadas ante su falta o contaminación.

## **VI. Postura del autor**

Este autor coincide con los fundamentos esgrimidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de hacer lugar al amparo colectivo presentado por los vecinos de la localidad de Gualaguachú y lamenta que no haya sido esta misma quien decida la causa en definitiva (se devuelvan las actuaciones al juzgado de origen para una nueva resolución).

---

<sup>2</sup> CSJN “Provincia de La Pampa c/ Provincia de Mendoza s/ Uso de aguas”, sentencia de fecha 1 de Diciembre de 2017

El medio ambiente, haciendo hincapié en el agua por el caso abordado, debe ser necesariamente protegido por el Estado, en cualquiera de sus niveles, y ninguna obra de infraestructura, por más desarrollo o modernidad que persiga, debe afectar este recurso natural fundamental para la conservación de la vida de cualquier especie, incluida la humana.

Desde esta perspectiva el Superior Tribunal Entrerriano ha sido irresponsable al circunscribir la argumentación del rechazo de la acción a la sujeción de la misma a un reclamo administrativo en curso, desconociendo el daño ambiental que se había acreditado en la causa, y que el mismo es irreversible.

En pos de la protección del medio ambiente, y por imperio de la Constitución Nacional, cualquier desarrollo productivo, inmobiliario, industrial, etc. debe ajustarse a los principios que rigen el derecho ambiental, los analizados aquí in dubio pro natura e in dubio pro aqua, y los principios de prevención, precaución, sustentabilidad, responsabilidad, etc.

## **VII. Conclusiones**

En el caso analizado, Julio José Majul, ciudadano de Gualeguaychú interpuso acción de amparo ambiental colectivo contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa “Altos de Unzué” y la provincia de Entre Ríos, por el daño ambiental generado por obras vinculadas al proyecto inmobiliario “Amarras de Gualeguaychú”, que se realizaba en zona declarada área natural protegida.

En la presente nota se reconstruyeron los hechos que le dieron origen al caso, así como las diversas instancias judiciales y la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Especialmente en relación a la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la admisión del amparo, hace hincapié en los principios in dubio pro natura e in dubio pro aqua, dado que los mismos deben considerarse superiores a cualquier trámite administrativo pendiente de resolución, por eso dicho tribunal deja sin efecto la sentencia del Superior Tribunal de Justicia provincial.

Asimismo, resulta conveniente determinar que el amparo es la acción más idónea para formular reclamos relacionados a cuestiones ambientales que requieren una intervención inmediata por parte de las autoridades y de los particulares. A su vez, el amparo colectivo es la especie de amparo aplicable a este caso dado que los afectados por las obras pertenecen a una comunidad, y se vulnera derechos de un sector de ella (intereses difusos). Por último, los principios *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua* deben inspirar toda la normativa argentina, tanto a nivel nacional, como provincial y municipal, recordando que también es aplicable a las autorizaciones administrativas y las sentencias judiciales, dado que ambos son principios que resguardan la naturaleza y protegen los recursos naturales.

### **VIII. Referencias:**

#### Doctrina

Botassi, C. (2004) “El derecho ambiental en Argentina”. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r27224.pdf>

Lambois, S. Santi, M. (1992) “La defensa de los intereses difusos”. Recuperado de [http://www.saij.gob.ar/doctrina/daca930344-lambois-defensa\\_intereses\\_difusos.htm](http://www.saij.gob.ar/doctrina/daca930344-lambois-defensa_intereses_difusos.htm)

Olivares, A. Lucero, J. (2018) “Contenido y desarrollo del principio *in dubio pro natura*. Hacia la protección integral del medio ambiente”. Recuperado de [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122018000300619](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122018000300619)

Pinacchio, A. C. (2017) “El amparo colectivo”. Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2017/07/05/el-amparo-colectivo-pinacchio-angela-c/>

Salmieri Delgue, P.N. (2015) “La acción de amparo - el amparo colectivo – acción “de clase” y el afectado - vacío legal – parámetros de la Corte – código unificado”. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/04/doctrina43225.pdf>

#### Legislación

- Constitución Nacional argentina

- Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica. Brasil, 2018.
- Ley General de Ambiente N° 25.675.
- Ley General de amparo N° 16.986.

#### Jurisprudencia

- CSJN “Majul Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo Gral. Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” sentencia de fecha 11 de julio de 2019
- CSJN “Provincia de La Pampa c/ Provincia de Mendoza s/ Uso de aguas”, sentencia de fecha 1 de Diciembre de 2017

#### Otras fuentes

- <http://www.redeco.com.ar/nacional/ambiente/26943-sentencia-histórica-de-la-corte-suprema-edefensa-de-los-humedales>.
- <https://www.conicet.gov.ar/la-importancia-de-los-humedales-en-los-ecosistemas-de-la-llanura-pampeana/>
- [https://cdn.educ.ar/dinamico/UnidadHtml\\_get\\_4feeb7f1-7a07-11e1-816c-ed15e3c494af/index.html](https://cdn.educ.ar/dinamico/UnidadHtml_get_4feeb7f1-7a07-11e1-816c-ed15e3c494af/index.html)